



PERTENENCIA

RAD. 2021-00544

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y. P., veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).-

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: No se adjuntaron los Certificados de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria de Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente en virtud del Convenio de Delegación No. 4692 de 2016 y de conformidad con lo dispuesto en el num. 6° del art. 489 íbidem.

SEGUNDO: No se indicó con precisión y claridad los actos de posesión ejercidos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 numeral 5° del Código General del Proceso.

TERCERO: Comoquiera que el numeral 11 del art 82 del C.G del P. exige como requisitos de la demanda, además de aquellos enunciados en el mismo art. 82, los demás que exija la ley, y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende valerse de una inspección que debe realizarse con intervención de peritos, habida cuenta que lo que se pretende probar (identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras y antigüedad de las mismas.) requieren de una persona con conocimientos específicos, es preciso indicar que según lo dispuesto en el 227 íbidem, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que para el caso de la parte demandante es con la presentación de la demanda, es decir que el dictamen pericial hace parte integral de la demanda, según lo dispuesto en las normas anteriormente enunciadas, por lo que es deber del demandante realizar su aporte con la demanda o enunciarlo de conformidad con lo dispuesto en el art. 227 del C.G del P.

CUARTO: No se demanda a la totalidad de los titulares de derecho real sobre el inmueble objeto de litigio, toda vez que no se vinculó a la presente demanda, como



parte pasiva, a los herederos del señor Manuel Montes Coronado (Q.E.P.D) pese a indicar que el mismo se encuentra fallecido.

QUINTO: No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6° del decreto 806 de 2020.

SEXTO: No se indicó la dirección electrónica que tenga o esté obligado a llevar la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el num. 10 del C.G. del P, en concordancia con el art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

854f28a148e54919ab4f860e0c0df1656277a1221d40a0f53bb529e34096317c

Documento generado en 21/09/2021 05:48:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>